

Resolución Directoral

Nº 047-2020-MIMP/OGA

Lima, 13 FEB. 2020

VISTO:

El Informe N° D000016-2020-MIMP-OAS de la Oficina de Abastecimiento y Servicios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Desarrollo del Talento Humano de la Oficina General de Recursos Humanos mediante el Memorandum N° D000034-2020-MIMP-ODTH y el Informe N° D0000007-2020-MIMP-ODTH, ha señalado que la Sra. Dolores Exaltación Alaluna Samanez de Guillen (en adelante la Contratista) ha efectuado el servicio de coffee break el día 14 de enero de 2017; obrando en los antecedentes el formato de "Informe de conformidad de servicios o consultoría en general" por la suma de S/. 1,700.00, la cual corresponde a la suma de pago solicitado por la Contratista, según su Carta s/n recibido con fecha 10 de enero de 2020;

Que, mediante Informe N° D000016-2020-MIMP-OAS, la Oficina de Abastecimiento y Servicios ha señalado que la suma a cancelar por S/. 1,700.00, corresponde a un precio actualizado de mercado, para la fecha en que se prestó el servicio por parte de la Contratista;

Que, en la Opinión N° 037-2017/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE señala que: *"la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución"*;

Que, en ese sentido, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil



en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

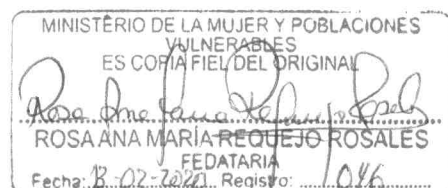
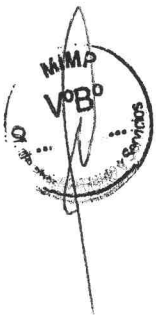
Que de acuerdo con el análisis efectuado, se ha verificado que la prestación del servicio de coffee break efectuado el día 14 de enero de 2017, por parte de la Contratista, por el monto de S/. 1,700.00, se ha realizado sin seguir con los procedimientos establecidos;

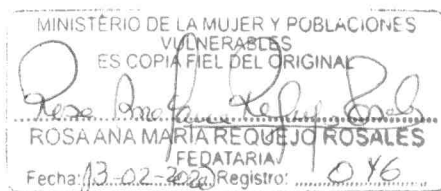
Que en ese contexto, la Contratista podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía civil, a efectos de requerir el reconocimiento de la deuda por las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización, más intereses legales, costas y costos judiciales;

Que según diversas opiniones emitidas por el OSCE y la regulación contenida en el Código Civil, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia del contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, mediante Informe N° D000016-2020-MIMP-OAS, la Oficina de Abastecimiento y Servicios señala que de los actuados se verifica que se cumplen los requisitos para que se configure en el marco de las contrataciones del Estado un enriquecimiento sin causa de acuerdo a la Opinión N° 037-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, y contando con la certificación presupuestal N° 0000000417-2020, por parte de la Oficina de Presupuesto, resulta legalmente viable se le reconozca a la Contratista la contraprestación por la prestación del servicio de coffee break efectuado el día 14 de enero de 2017, equivalente a la suma de S/. 1,700.00; ello con la finalidad de evitar el reconocimiento de la deuda mediante una indemnización, más intereses legales, costas y costos judiciales, en perjuicio de la Entidad;

Que en tal sentido, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se ha visto beneficiado con la prestación del servicio mencionado, por lo que -sin perjuicio del deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar-, corresponde reconocer a favor de la Contratista la deuda contraída a fin de no incurrir en una causal de enriquecimiento sin causa, conforme a lo prescrito en el artículo 1954° del Código Civil. Siendo que, nuestro ordenamiento jurídico no ampara de modo alguno el enriquecimiento sin causa, aun





Resolución Directoral

Nº 047-2020-MIMP/OGA

tratándose de una contratación que se ha llevado a cabo directamente, a pesar de no haber guardado las formalidades que la normatividad dispone;

Que, considerando que la Contratista brindó de buena fe el servicio de coffee break, por el monto de S/. 1,700.00 contando con la respectiva disponibilidad presupuestal; corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables cumplir con el reconocimiento de la obligación de pago, a fin de no incurrir en la causal de "Enriquecimiento sin causa", conforme a lo previsto en el artículo 1954º del Código Civil, y a lo opinado por el OSCE;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2015-MIMP;

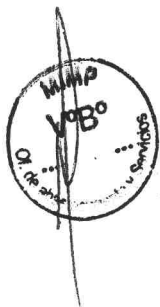
Con la visación de la Directora II de la Oficina de Abastecimiento y Servicios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer la obligación de pago contraída por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a favor de la Sra. Dolores Exaltación Alaluna Samanez de Guillen por el servicio de coffee break efectuado el día 14 de enero de 2017; por el importe de S/. 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 soles), a fin de no incurrir en la causal de "Enriquecimiento sin causa" conforme al artículo 1954 del Código Civil; la misma que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Artículo 2.- Autorizar a las Oficinas de Contabilidad y Tesorería, proceder con los tramites del pago reconocido en el artículo precedente, no eximiéndose de la obligación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los sistemas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Control.

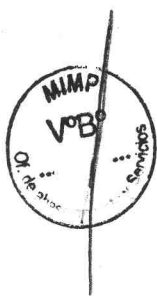
Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a las Oficinas de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento y Servicios y a la Sra. Dolores Exaltación Alaluna Samanez de Guillen.

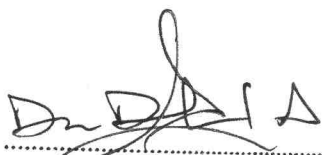


Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin que efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información efectúe la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese




DORA DULANTO DIEZ
Directora General
Oficina General de Administración
MIMP

